



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado el desarchivo del presente proceso. **sírvase proveer.**

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2005-00004-00

Demandante: SOL YANETH BONILLA GAITAN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la parte demandada y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las presentes diligencias para tomar copias.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

B.T.C

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.00038** Hoy, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc16428e42b94c4092484111073aaa93f54bfe1f06607f1485bac0921d32a2**

Documento generado en 27/10/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado el desarchivo del presente proceso. **sírvase proveer.**

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2007-00087-00

Demandante: VICTOR ZENON ANTOLINES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la parte demandada y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las presentes diligencias para tomar copias.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

B.T.C

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.00038** Hoy, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb079cca6d36c6d5f580102df057a7e2c142704973442e077c94365ff8b8c7**

Documento generado en 27/10/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado el desarchivo del presente proceso. **sírvase proveer.**

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2010-00130-00

Demandante: ROBERT GARCIA ECHEVERRY

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la parte demandada y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las presentes diligencias para tomar copias.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

B.T.C

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.00038** Hoy, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a356a3670418a96a1b82185ef3736353ba09e0459cd0152dedae4251c7168**

Documento generado en 27/10/2022 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00308-00
DEMANDANTE : LUIS GERZAIN VELANDIA PAREDES
DEMANDADO : EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. ESP Y CENERCOL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia**, la cual mediante decisión del **seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** decide, **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA parcialmente la sentencia dictada el 5 de abril de 2017 por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en el proceso ordinario laboral que promueve LUIS GERZAIN VELANDIA PAREDES contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. ESP, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO COOPERATIVO y el CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A.- CENERCOL S.A., solo en cuanto revocó los numerales 5 y 6 y modifico el 10 del fallo de primera instancia a fin de declarar prescrita la indemnización total y ordinario de perjuicios por culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo. NO LA CASA en los demás. Por lo anteriormente anotado RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia dictada en primera instancia el 23 de octubre de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: COSTAS, como se dijo en la parte considerativa. Notifíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen”.**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038** Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c947c0abb1dc630173e8549c09ea1be6b4b72338f42dae585393d244397cc1**
Documento generado en 27/10/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que fue allegado derecho de petición, memorial de 28 de septiembre de 2022 mediante el que allega paz y salvo del lote objeto de remate e informe de secuestre radicado el 26 de octubre de 2022. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo Laboral: 2012-00327-00
Demandante: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Demandado: LIBIA MÉNDEZ GIRÓN

I.- ASUNTO:

Procede este Despacho a estudiar memorial allegada por la parte ejecutante el pasado 12 de octubre de 2022, en la que solicita un trámite de tipo procesal invocando ser un derecho de petición, memorial de 28 de septiembre de 2022 mediante el que allega paz y salvo del lote objeto de remate e informe de secuestre radicado el 26 de octubre de 2022.

II.- ANTECEDENTES:

El día 16 de agosto de 2022, se realizó diligencia de Remate y la Adjudicación, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 475-10660, con nomenclatura carrera 3 este No. 22-55 de la ciudad de Paz de Ariporo Casanare, a favor del segundo ofertante quien fuera el mejor postor, señor JAYDER ALEXANDER VARGAS GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 1.006.559.110 expedida en Yopal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000).

Mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se APROBO el Remate y la Adjudicación, en consecuencia, se ordenó por Secretaría fueran EXPEDIDAS copias digitalizadas del Acta de Remate y del auto de aprobación, para que fueran registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, entre otros.

Librándose los oficios correspondientes, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO, comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble.

El 28 de septiembre de 2022, la parte ejecutante allega certificado de paz y salvo del impuesto predial del año 2022, e informa que no se requiere pago de servicios públicos, por cuanto se trata de un lote sin servicios. Y finalmente solicita el pago de los títulos por valor de 5 millones y 6 millones quinientos mil pesos, obrantes en el proceso.

El día de hoy 26 de octubre de la presente anualidad, es allegado informe por cuenta del secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, quien indica haber dado cumplimiento a lo ordenado realizando la entrega del inmueble al rematante señor Jaider Alexander Vargas Goyeneche, anexando acta de entrega de bien inmueble, debidamente firmada.

El 12 de octubre de 2022, es allegado por la parte ejecutante memorial, mediante derecho de petición en la que reitera solicitud de entrega de títulos, o se informe la razón jurídica por la que no procede la misma.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante derecho de petición allegado a este despacho el pasado 12 de octubre del año en curso a través del correo institucional, pretende el ejecutante:

“ (...)”

1. Se le indique cual es la norma y/o razón de orden legal que impide que se le entregue para el respectivo cobro los títulos judiciales existentes en el proceso producto del remate en el realizado y aprobado con auto de 21 de septiembre de 2022.

2. De no existir norma o impedimento legal para la no entrega de dichos títulos, solicito que de manera inmediata y sin dilación alguna se proceda a su entrega. (...)”

Comendidamente nos permitimos informarle que:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Que la petición formulada se encuentra resuelta mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el que le fue notificado al ejecutante por estado No 034 publicado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso:

“(…) **SEPTIMO. ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, **previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P.**, aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario. (…)”

A la fecha debidamente ejecutoriado.

Ahora, conforme al artículo 455 del CGP, numeral 7 encontramos que las formalidades previas a la entrega de títulos, son:

“(…) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.** (…)”

En el caso bajo estudio se tiene que por auto de fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al secuestre a fin que procediera a hacer la entrega del inmueble al adjudicatario y procediera a rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicho auto.

A la fecha reposa en el expediente, acta de entrega del inmueble por el secuestre al adjudicatario, sin embargo, no ha transcurrido el termino establecido en la norma en mención cual se trata de 10 días hábiles.

De otro lado, no hay certeza del valor correspondiente a honorarios del secuestre, a pesar que obra manifestación por parte de la adjudicataria donde da cuenta de haber recibido el inmueble precitado en la modalidad indicada por el artículo 500 del Código General del Proceso. Situación que imposibilita darle viabilidad a la solicitud del ejecutante.

Así las cosas, infórmese al peticionario que esas son las razones jurídicas y fácticas por las que **AUN NO PROCEDE LA ENTREGA DE DINEROS PRODUCTO DE LA DILIGENCIA DE REMATE AL BENEFICIARIO.**

Por último, acláresele en la respuesta al derecho de petición presentado, si desea dar impulso procesal a la causa de la referencia utilice los medios para tal fin, habiéndose evidenciado la solicitud objeto de respuesta se trata no únicamente de una petición de información de tipo administrativa, sino que se está solicitando un trámite procesal, a pesar de los cual se procedió a ofrecerle la correspondiente respuesta.

La anterior posición es conforme con la Sentencia T-394 de 2018, en la cual la Corte Constitucional señala la viabilidad jurídica para interponer peticiones respetuosas ante los operadores judiciales:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.

2. Indica el secuestre haber realizado la entrega del inmueble objeto de remate al ejecutante, conforme a lo ordenado por este Despacho mediante auto de 21 de septiembre de 2022.

Se observa anexa a la petición de liquidación de pago de honorarios definitivos del secuestre, acta de entrega, la que se llevó a cabo el 26 de octubre de 2022, evidenciándose se indica allí se recibe a satisfacción y el inmueble objeto de remate, así como firman en señal de aceptación el secuestre y al rematante.

En consecuencia, conforme al artículo 500 del CGP, téngase por entregada en debida forma.

3. En la misma solicitud informa el secuestre que el mencionado bien inmueble durante el tiempo que estuvo secuestrado no género ninguna clase de rendimientos, de la misma manera no presenta cuentas pendientes por ser canceladas.

Conforme al artículo 500 del CGP, se tiene por aprobada y fenecida la labor del secuestre.

4. Conforme al artículo 363 del CGP, se procede a fijar honorarios al secuestre:

En concordancia con el acuerdo PSAA15-101048 de 28 de diciembre de 2015, se observan fijados y cancelados como honorarios por la suma de 500 mil pesos, que corresponden a los entregados en diligencia de 04 de julio de 2017, tal como lo señala el inciso primero del artículo 27 de la mencionada norma.

Frente al pago a realizar cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, señala el artículo 27 inciso segundo, numeral primero, de dicha norma que el porcentaje definitivo de pago de honorarios corresponde al % entre el 1 y el 6% del producto neto, por lo que habiéndose rematado el inmueble en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000), el valor se fijara en el 3% que corresponde a la suma definitiva de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000, 00)**.

En consideración a los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de 12 de octubre de 2.022, numeral séptimo, frente a la petición de entrega de títulos a la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar ofrecer respuesta a petición de información al ejecutante, informándole que conforme al artículo 455 del CGP, numeral 7 encontramos que las formalidades previas a la entrega de títulos, no han sido cumplidas a cabalidad, por lo que aún no procede su solicitud, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el recibo de pago de impuestos del inmueble rematado, así como el informe de entrega del secuestre y la información frente a su administración.

CUARTO: Conforme al artículo 500 del CGP, téngase por entregada en debida forma, el bien inmueble por el secuestre al rematante, de la que consta en acta de entrega su recibido a satisfacción.

QUINTO: En razón a que el secuestre indica que el mencionado bien inmueble durante el tiempo que estuvo secuestrado no género ninguna clase de rendimientos, de la misma manera no presenta cuentas pendientes, en consecuencia, téngase así por aprobada y fenecida la labor del secuestre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEXTO: Conforme al artículo 363 del CGP, se fijan como honorarios al ejecutante la suma definitiva de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000, 00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Fijándolo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1361064b15974b477908c2881f635a699c01816d0029a58b74703d71952e00**

Documento generado en 27/10/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aclarar auto de fecha 06 de octubre de la presente anualidad, publicado en estado electrónico No. 036 del 07 de octubre de 2022. Sírvase proveer. **La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00388-00

DEMANDANTE : HELVER ELIECER PÉREZ

DEMANDADO : JULIETA MARTÍNEZ Y NESTOR GONZÁLEZ VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 06 de Octubre de 2022, publicado por estado No. 036 del 07 de octubre de la presente anualidad, por error se ordenó el archivo de las diligencias quedando pendiente por liquidar costas de primera instancia, por tanto este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, procede a aclarar el mismo, en el sentido de **NO ARCHIVAR** las diligencias y en su defecto proceder a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

Permanezcan en firme las demás partes del auto aclarado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038**, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0122b70c9b3f4e5ea295cb0ccd75cb68c483eb8e7f975987dae184a05a18b2**

Documento generado en 27/10/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2020-00011-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 04 de octubre de 2021)	
Agencias en derecho a favor de LUZ ESTELLA CASTRO MACIAS y en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA	10.000.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LUZ ESTELLA CASTRO MACIAS EN CONTRA DE COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA	10.000.000,00
COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Agosto 12 de 2022) SIN	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LUZ ESTELLA CASTRO MACIAS Y A CARGO DE COMPAS GROUP SERVICES COLOMBIA SA	10.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE LUZ ESTELLA CASTRO MACIAS Y A CARGO DE LA DEMANDADA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA	<u>\$ 10.000.000,00</u>
SON: DIEZ MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00011-00
DEMANDANTE : LUZ ESTELLA CASTRO MACIAS
DEMANDADO : COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038**, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d8fd5169eab1159d45aa9f8ef3846eea334109b2fec59e57a6ff33340b673**

Documento generado en 27/10/2022 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha presentado reliquidación de la obligación, nueva petición de medidas cautelares, y por su parte la demandada radicó objeción a la liquidación del crédito, reducción de la medida cautelar y fraccionamiento del título. Además, se recibió respuesta por la entidad bancaria Colpatria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00279-00**

Demandante: **CECILIA BARRERA RAMIREZ**

Demandado: **COMCAJA**

Consideraciones:

Atendiendo lo planteado y con el fin de decidir lo solicitado por las partes, es necesario revisar en primera medida la reliquidación del crédito y de ser el caso aprobarla o en su lugar modificarla, para posteriormente pronunciarse respecto de las medidas cautelares, la limitación de las medidas y fraccionamiento de título, así:

a) De la liquidación del crédito

En cuanto a la liquidación de la obligación, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito en el cual actualiza el valor de los intereses civiles sobre los salarios y prestaciones como sobre a las costas dispuestas en el proceso ordinario. Por su parte, la demandada formula objeción a dicha liquidación argumentando que en ningún momento la sentencia del ordinario laboral ordena el cobro de intereses a las costas y agencias en derecho como lo ha reconocido el despacho, y que sobre los salarios y prestaciones se dispuso la indexación, la que se aplicaría desde enero de 2021 sobre la suma de \$48.520.529.

Visto el expediente, el despacho encuentra que con la providencia calendada 22 de abril de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, ya se atendió y resolvió todo lo atinente a las excepciones de pago, de cobro de lo no debido, compensación y buena fe, decisión que fue objeto de estudio por el Superior al momento de resolver el recurso de apelación, confirmando lo decidido por este servidor.

Así las cosas, las circunstancias que se exponen por la demandada en su objeción a la liquidación como es el cobro de lo no debido por intereses que considera no fueron ordenados, así como por la indexación, ya fueron objeto de determinación, se hicieron los cálculos correspondientes y se estableció el monto sobre el cual se seguiría adelante la ejecución, providencia que se encuentra en firme de manera que no puede ser nuevamente objeto de estudio pues se vulneraría el principio de seguridad jurídica, como el de cosa juzgada. Por lo anterior, el despacho tendrá como base para la liquidación del crédito, las sumas y montos que se determinaron en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

pendientes de pago, es decir, el siguiente es el consolidado de lo adeudado para el 13 de enero de 2021, conforme todo lo analizado:

CONCEPTO	SALDO
SALARIOS Y PRESTACIONES INDEXADOS 13-Ene-2021	\$ 44.314.674,88
INTERESES CIVILES SOBRE SALARIOS Y PRESTACIONES 13-Ene-2021	\$ 672.105,90
COSTAS ORDINARIO	\$ 3.509.400,00
INTERESES CIVILES SOBRE COSTAS ORDINARIO 13-Ene-2021	\$ 33.339,30
TOTAL ADEUDADO	\$ 48.529.520



Así las cosas, se dispondrá **seguir adelante la ejecución** por los conceptos y sumas mencionadas en el recuadro anterior, indicando que, por los salarios y prestaciones como por las costas impuestas en el proceso ordinario, se seguirán causando intereses civiles de que trata el Art. 1617 del Código Civil, desde el 14 de enero de 2021 en adelante hasta cuando se realice el pago total de lo adeudado.

Aclarado lo anterior, el despacho desde ya ha de indicar que no aprobará la liquidación realizada por la apoderada de la parte demandante, pues si bien la operación realizada para determinar el monto de los intereses civiles de los salarios y prestaciones no presenta inconveniente, si hay incongruencia con los intereses que liquidó sobre las costas del proceso ordinario, ya que toma el porcentaje correspondiente sin embargo arroja resultados superiores a los que realmente corresponde, acrecentando indebidamente el monto adeudado, y como consecuencia de ello entrara el despacho a realizar la reliquidación de los intereses de los dos conceptos mencionados, de la siguiente forma:

Se actualiza el valor de los intereses civiles sobre los salarios y las prestaciones, a partir del 14 de enero de 2021, hasta la fecha de esta providencia, así:

PERIODO		DIAS RECONOCER			VALOR INTERESES
DESDE	HASTA		% I. ANUAL	% I. MES	
14-ene-21	31-ene-21	17	6,00%	0,500%	\$ 125.558,25
1-feb-21	28-feb-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-mar-21	31-mar-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-abr-21	30-abr-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-may-21	31-may-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-jun-21	30-jun-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-jul-21	31-jul-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-ago-21	31-ago-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-sep-21	30-sep-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-oct-21	31-oct-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-nov-21	30-nov-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-dic-21	31-dic-21	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-ene-22	31-ene-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-feb-22	28-feb-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-mar-22	31-mar-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-abr-22	30-abr-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-may-22	31-may-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-jun-22	30-jun-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-jul-22	31-jul-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-ago-22	31-ago-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-sep-22	30-sep-22	30	6,00%	0,500%	\$ 221.573,37
1-oct-22	27-oct-22	27	6,00%	0,500%	\$ 199.416,04
INTERESES					\$4.756.441,77

Intereses liquidados en auto del 22-ABR-21	\$ 672.105,90
Actualización intereses a hoy	\$ 4.756.441,77
TOTAL INTERESES A HOY	\$ 5.428.547,67

Igualmente se actualiza el valor de los intereses civiles sobre las costas del proceso ordinario, a partir del 14 de enero de 2021, hasta la fecha de esta providencia, así:

PERIODO		DIAS RECONOCER			VALOR INTERESES
DESDE	HASTA		% I. ANUAL	% I. MES	
14-ene-21	31-ene-21	17	6,00%	0,500%	\$ 9.943,30
1-feb-21	28-feb-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-mar-21	31-mar-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-abr-21	30-abr-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-may-21	31-may-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00



1-jun-21	30-jun-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-jul-21	31-jul-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-ago-21	31-ago-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-sep-21	30-sep-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-oct-21	31-oct-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-nov-21	30-nov-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-dic-21	31-dic-21	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-ene-22	31-ene-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-feb-22	28-feb-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-mar-22	31-mar-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-abr-22	30-abr-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-may-22	31-may-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-jun-22	30-jun-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-jul-22	31-jul-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-ago-22	31-ago-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-sep-22	30-sep-22	30	6,00%	0,500%	\$ 17.547,00
1-oct-22	27-oct-22	27	6,00%	0,500%	\$ 15.792,30
INTERESES					\$ 376.675,60

Intereses liquidados en auto del 22-ABR-21	\$ 33.339,30
Actualización intereses a hoy	\$ 376.675,60
TOTAL INTERESES A HOY	\$ 410.014,90

Aunado a lo anterior, a la fecha se encuentra en firme el valor aprobado por liquidación de costas del presente proceso ejecutivo que asciende al valor de \$3.500.000, según lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2022 (archivo 52).

TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE CECILIA BARRERA RAMÍREZ Y EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA-COMCAJA	<u>\$ 3.500.000,00</u>
SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.	

Con todo lo analizado y realizados los cálculos pertinentes frente a las sumas determinadas, se tiene como actualización del crédito para la fecha del presente proveído que la obligación asciende a **\$57.162.637,45**:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$ 44.314.674,88
INTERESES CIVILES SOBRE SALARIOS Y PRESTA	\$ 5.428.547,67
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 3.509.400,00
INTERESES CIVILES SOBRE COSTAS ORDINARIO	\$ 410.014,90
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 3.500.000,00
TOTAL	\$ 57.162.637,45

b) De la reducción de la medida de embargo

Señala el apoderado de la demandada que existen dineros a disposición de este juzgado, por lo que solicita se disponga el fraccionamiento del mismo y la suma que excede sea entregada a su poderdante.

Siguiendo los presupuestos del artículo 600 del CGP en auto del 14 de julio de 2022 se determinó que el límite de las medidas cautelares ascendía a la suma \$76.000.000, y luego de ello no se han consumado embargos y menos secuestros, de manera que la suma establecida no es excesiva y corresponde al monto que permite la legislación procesal (numeral 10 Art. 593 CGP), razón por la cual se negará esta petición al no reunirse los requisitos del artículo 600 del CGP, dado que la obligación objeto de la presente ejecución a la fecha no se encuentra saldada en la forma antes acotada.

c) Del fraccionamiento de título



Señala el apoderado de la demandada que existen dineros a disposición de este juzgado, por lo que solicita se disponga el fraccionamiento del mismo y la suma que excede sea entregada a su poderdante.

Visto el expediente, a la fecha no existen títulos a disposición del proceso, ni se han materializado embargos y demás medidas, aclarando que el único título por \$62.085.475, que existía fue ordenada su entrega a la parte actora en providencia del 22 de abril de 2021, como consecuencia de prosperar parcialmente la excepción de pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

Por lo anterior, se ha de negar la petición de fraccionamiento al no existir depósito judicial a cargo del presente proceso.

d) De la comunicación de Colpatria

Al archivo 62 obra comunicación de la entidad bancaria Colpatria quien pone en conocimiento que ha congelado recursos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA, en atención a la medida cautelar y a fin de materializar la medida solicita se den las instrucciones del caso por parte del juzgado en atención a que los recursos que se manejan en la cuenta pertenecen a destinación específica.

Previo a tomar la determinación del caso, es necesario que la entidad bancaria Colpatria aclare a que destinación específica se refiere, esto es, identificar claramente el concepto o razón por la cual se encuentran depositados los dineros por parte de COMCAJA, allegando los soportes de apertura de cuenta y demás, para de esta forma determinar si se materializa la orden, o si contrariamente se debe levantar la medida por ser inembargables. Para tal caso líbrese el **oficio** correspondiente por secretaría a Colpatria al correo buzoninembargables@scotiabankcolpatria.com, o a la dirección calle 12b # 7 – 90, piso 3, Bogotá.

e) De la petición de nuevas medidas de embargo

El despacho se abstiene por el momento resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en el entendido que de materializarse el embargo comunicado a Colpatria se estaría cumpliendo el límite de las medidas. Así las cosas, una vez resuelto lo atinente al mencionado embargo, se resolverá sobre las nuevas medidas peticionadas por la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone **APROBAR** la liquidación realizada por el despacho en el presente asunto, según la motivación dada.

TERCERO: NEGAR las peticiones de reducción de medida cautelar y fraccionamiento de título elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a COLPATRIA área de embargos, a fin de que aclare su comunicación AE-921269-22-01-PG del 11 de agosto de 2022, a fin de que identifique claramente el concepto o razón por la cual se encuentran depositados los dineros por parte de COMCAJA objeto de embargo, allegando los soportes y demás anexos de apertura de cuenta y demás, para determinar si se materializa o no la medida. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Abstenerse por el momento de resolver sobre la nueva petición de medidas cautelares, según lo determinado ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908b89248af49c8bf5f07d8c2ac0e9aaecfd547d9250e6b8000ba8e69f02f8e9**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2021-00027-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 28 de noviembre de 2021)	
Agencias en derecho a favor de ZEURI ARAIA PRADA PRIETO en contra de COLPENSIONES	1.500.000,00
Agencias en derecho a favor de ZEURI ARAIA PRADA PRIETO en contra de PROTECCIÓN S.A.	1.500.000,00
Agencias en derecho a favor de ZEURI ARAIA PRADA PRIETO en contra de Y PORVENIR S.A.	1.500.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE ZEURI ARAIA PRADA PRIETO Y A CARGO COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 4.500.000,00</u>
COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 21 de septiembre de 2022)	
Agencias en derecho a favor de ZEURI ARAIA PRADA PRIETO en contra de COLPENSIONES	1.000.000,00
Agencias en derecho a favor de ZEURI ARAIA PRADA PRIETO en contra de PROTECCIÓN S.A.	1.000.000,00
Agencias en derecho a favor de ZEURI ARAIA PRADA PRIETO en contra de Y PORVENIR S.A.	1.000.000,00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE ZEURI ARAIA PRADA PRIETO Y A CARGO COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 3.000.000,00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE ZEURI ARAIA PRADA PRIETO Y A CARGO COLPENSIONES	2.500.000,00
A FAVOR DE ZEURI ARAIA PRADA PRIETO Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	2.500.000,00
A FAVOR DE ZEURI ARAIA PRADA PRIETO Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.500.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE ZEURI ARAIA PRADA PRIETO Y A CARGO DE COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 7.500.000,00</u>
SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00027-00
DEMANDANTE : ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038**, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f602d93176b720884435375cf940206a6b7d3c007861f9ee936c05c3581d39**

Documento generado en 27/10/2022 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00236-00

Demandante: **JAVIER ALEXANDER ALARCON**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**

Teniendo en cuenta las constancias secretarial que antecede, y evidenciando que en los autos fechados el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y el veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) erróneamente se mencionó como demandado **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO “CEIBA”**, siendo en realidad **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** el verdadero demandado del proceso con radicado 2021-00236-00, razón por la cual se hace uso del control de legalidad y se corrige los citados autos en los siguientes términos:

- **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral instaurada por **JAVIER ALEXANDER ALARCON** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**
- Notifíquese al demandado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS, concordante con la Ley 2213 del 2022.

Los demás apartes quedaran en el mismo sentido del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a6a6130fc9a9568abd7c0921f35c1c5e3e5ad0d6d679482e9528afbe4a301a**

Documento generado en 27/10/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00239-00

Demandante: **LUIS FELIPE PIRAGAUTA ACEVEDO**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**

Teniendo en cuenta las constancias secretarial que antecede, y evidenciando que en los autos fechados el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y el veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) erróneamente se mencionó como demandado **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO “CEIBA”**, siendo en realidad **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** el verdadero demandado del proceso con radicado 2021-00239-00, razón por la cual se hace uso del control de legalidad y se corrige los citados autos en los siguientes términos:

- **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral instaurada por **LUIS FELIPE PIRAGAUTA ACEVEDO** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**
- Notifíquese al demandado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS, concordante con la Ley 2213 del 2022.

Los demás apartes quedaran en el mismo sentido del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33d954e6300ef1dd01ed6eead486ecbaacdf94c7eacf5a0322e8862bc7c12**

Documento generado en 27/10/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00211-00**

Demandante: **EDGAR HERNANDO VARGAS BERNAL**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **EDGAR HERNANDO VARGAS BERNAL**, instaura demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación a pensiones, entre otras.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho dispone requerir a la parte demandante, aporte información necesaria con miras a establecer el factor competencia en el presente asunto, por las siguientes razones:

De la reclamación administrativa:

Se advierte que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 26, numeral 6, como del artículo 6º de la misma codificación, esto en atención a que si bien se aporta un escrito de reclamación administrativa dirigido a Colpensiones, el mismo no contiene constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, como tampoco se aportó certificación de entrega de correo postal, y como consecuencia de ello, no se puede establecer el lugar de radicación de la petición para efectos de determinar la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, para poder proceder al estudio de fondo de la demanda.

Igual situación sucede con el simple reclamo elevado a Porvenir, del cual no se puede desprender de forma clara en que ciudad fue radicado el mismo, para efectos de establecer la competencia de este despacho.

Así las cosas, el despacho dispone que previo al estudio de fondo de la admisión o no de la demanda la parte actora debe de aportar dichos documentos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00211-00
DMDTE: EDGAR HERNANDO VARGAS BERNAL
DDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Fijándolo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dcf3759f74dbd16a54884b0d78ef98648c173d9bb8032a79f855f0d9ccda5d**

Documento generado en 27/10/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00222-00

Demandante: NEIL PEREZ JAIMES

Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **NEIL PEREZ JAIMES**, mediante apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de diferentes relaciones laborales, bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, y como consecuencia de ello solicitan se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, sanciones moratorias, y demás erogaciones laborales que resulten probadas, según lo petitionado en la demanda

Notifíquese personal a la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a la demandada que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Reconózcase y téngase a la abogada **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0274b0c1fef5cec9e7a171fff483147fae50f73eba53bf9faacfddeeb88a4b2c**

Documento generado en 27/10/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00223-00

Demandante: ALBERTO CAICEDO MESA

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **ALBERTO CAICEDO MESA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. reintegrar todos los aportes de la actora a Colpensiones, al igual que los rendimientos financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022



en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d74d07666ae377a5d8232e458b5586381f5e672bf3ec0589bb8e6408c9e2727**

Documento generado en 27/10/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>